



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

80428/2013

MACIEL WALTER ANTONIO Y OTRO c/ AGUILAR MARIA PAULA Y OTROS s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, de octubre de 2016.- CP

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I.- Contra la resolución de fs. 160/161, alzan sus quejas los peticionantes. Los agravios lucen agregados a f. 168.-

II.- Sabido es que el objeto de la prueba rendida en el beneficio de litigar sin gastos, consiste en arrimar al proceso elementos que permitan al Juzgador formar convicción acerca de la posibilidad del peticionario de tener o no los recursos necesarios para satisfacer los gastos que irrogue la tramitación del pleito iniciado (cf. Morello "Códigos..." T.II-B, p.281 ed. Ab. Perrot, año 1985).-

Toda vez que el beneficio de litigar sin gastos está destinado a asegurar la defensa en juicio, que se vería frustrada si no se contara con los medios necesarios para afrontar los gastos que comporta el trámite del proceso, el legislador ha delegado en el prudente arbitrio judicial la apreciación de la prueba pudiendo el juez acordar el beneficio total o parcialmente o denegarlo, atendiendo a la cuantía de los ingresos del solicitante y en función de la importancia económica del juicio (cf. CNCivil, Sala K, 100913 "Larese de Ratto Diana Florencia c/ Krompewsky Juan s/beneficio de litigar sin gastos", 28-4-97).-

En orden a lo expuesto, se adelanta que esta Sala comparte el criterio sustentado por el a quo al rechazar el beneficio de litigar sin gastos pretendido, desde que las pruebas colectadas en la causa no justifican la carencia de recursos de los peticionantes para afrontar los gastos del juicio.-

Al respecto, cabe señalar que si bien los testigos de f. 9 y 11 afirmaron que los actores se encuentran desocupados, no poseen bienes de valor y no realizan viajes al exterior, lo cierto es que de la compulsa de los autos principales sobre daños y perjuicios –expte. 80413/13- surge que los accionantes solicitaron en dicho expediente la producción de prueba



anticipada argumentando que se encontraban próximos a viajar al extranjero por razones laborales, a cuyo fin adjuntaron a f.117 un recibo de la empresa Manhattan Viajes S.R.L donde consta el pago de los pasajes realizado por Virginia Lilian Rabasa por la suma de U\$S 5.990 (dólares cinco mil novecientos noventa).-

Por otra parte, de los informes suministrados por los registros de la propiedad inmueble, el SINTyS y el registro de la propiedad automotor -f. 5/8, 75/79 y 143- surge que la peticionante es titular de trece bienes inmuebles en la Capital Federal, dos en Provincia de Buenos Aires y de dos automóviles.

Sentado ello, atento a la información descripta precedentemente el juzgado solicitó a los incidentistas que efectuaran las aclaraciones correspondientes y que denunciaran y acreditaran sus ingresos y los de su grupo familiar, lo cual no fue satisfecho por los accionantes.-

A la luz de lo expuesto, atendiendo a los elementos obrantes en autos, corresponde concluir que no se ha logrado suficiente convicción respecto de la alegada imposibilidad de afrontar los gastos que genere la acción que se ha emprendido, razón por la cual las quejas formuladas serán rechazadas. Las costas serán impuestas en el orden causado atento a la falta de contradictorio (art. 68 y 696 del CPCCN)

En consecuencia, **SE RESUELVE:** confirmar la resolución de fs. 160/161. Costas por su orden (art. 68 y 69 del Código Procesal). Notifíquese y oportunamente, devuélvase. Regístrese y publíquese (Conf. Acordada 24/2013 CSJN). Fecho, devuélvase, encomendando la notificación de la presente en la instancia de grado.-

5

6

4

